



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/11 Act.
RESOLUCIÓN N° 526		
Buenos Aires, 12 JUN 2015		
VISTO el presente sumario en lo financiero N° 1376, que tramita en el Expediente N° 100.159/11, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 61 del 24.01.13 (fs. 181/82), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780-, que se instruye para determinar la responsabilidad del señor Miguel Ángel Estévez en su carácter de Representante del HSBC Bank USA N.A.		
El Informe N° 388/213/12 de fecha 29.11.12 (fs. 176/80), que dio sustento a la siguiente imputación:		
Cargo: Delegación de funciones propias del representante de una entidad financiera del exterior no autorizada a operar en el país, mediando poder otorgado al efecto, en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 4775, CREFI 2 - 58, Anexo. Capítulo VI, Sección 6 y "A" 4981, RUNOR 1 - 889. Anexo. Sección 1, Punto 1.2.1.		
La persona física involucrada, señor Miguel Ángel Estévez, cuyo cargo, período de actuación y demás datos personales obra a fs. 1/2, apartados d) y e), 148/55 y fs. 174/75.		
La notificación cursada, vista conferida y descargo presentado surge del Informe 388/191/13 y Anexo (fs. 235/36), y		
CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.		
I.1 - Que el informe acusatorio expresa (fs. 176/80, ver fs. 176) que las presentes actuaciones tuvieron su origen en tareas de verificación llevadas a cabo por la ex Gerencia de Control de Entidades No Financieras -actual Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras- en la Representación del HSBC Bank USA N.A. entre el 18.05.10 y el 12.07.10, con fecha de estudio comprendida entre el 05.01.09 y el 17.05.10 (fs. 1/2 -apartado 1.b-).		
Mediante Informe N° 383/1455/10 del 22.07.10 (que en fotocopia ha sido agregado a fs. 156/61) se da cuenta de que el señor Miguel Ángel Estévez, Representante autorizado en la República Argentina del HSBC Bank USA N.A. (conforme Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 182 del 27.02.08 que luce a fs. 154), comunicó a este Banco Central la decisión del Directorio de la entidad representada de proceder al cierre de la oficina a su cargo (fs. 156, apartado I).		
Por tal motivo se dispuso una visita de inspección a la referida oficina -la que se desarrolló entre el 18.05.10 y el 12.07.10-. Al inicio de la misma, se requirió diversa información y documentación, entre ellas, comprobantes de operaciones cambiarias efectuadas entre el 01.01.09 y la fecha de la inspección (18.05.10) -fs. 156 (apartado I) y fs. 160 (apartado j)-.		
Analizada la documentación aportada por la entidad -boletos y solicitudes de operaciones-, se detectaron 61 operaciones -cursadas a través del HSBC Bank Argentina S.A. entre el		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/11 Act.
05.01.09 y el 17.05.10- efectuadas a nombre de la Representación que no habían sido firmadas por el Representante Miguel Ángel Estévez, sino en forma conjunta por dos de las siguientes personas: Carlos Stettler -con la leyenda "HSBC Private Bank (Oficina de Representación) Head Office (Argentina)"-, Diana Victoria Ordóñez -con la leyenda "HSBC Private Bank (Oficina de Representación)"-, Jorge Panelo -con la leyenda "HSBC Private Bank Oficina de Representación"- e Ignacio del Carril -con la leyenda "HSBC Private Bank"- (fs. 1/2 -apartado c-, fs. 6, fs. 11/135 y fs. 156/161, ver fs. 160 -apartado j-). En este sentido, la inspección constató que con fecha 07.09.09 el señor Miguel Ángel Estévez -Representante autorizado por esta SEFyC el 27.02.08, fs. 154- otorgó poder general y administrativo con facultades para asuntos bancarios para actuar en nombre de la Oficina de Representación del HSBC Bank USA National Association en favor de los señores Stettler, Ordóñez y Panelo -integrantes del denominado Grupo A-, y Bruno y Martínez -quienes componen el Grupo B- (ver fs. 148/53). A los nombrados se les concedieron amplias facultades para actuar estableciéndose quienes debían intervenir en cada caso: a) en materia de contratos en general deben actuar dos apoderados del Grupo A para, por ejemplo, adquirir y enajenar propiedades, dar y recibir en locación bienes muebles e inmuebles, cobrar y pagar los alquileres-, también para celebrar contratos de trabajo y organización -vg. nombrar, suspender o despedir empleados, fijar o modificar sus retribuciones o funciones-, para pagos y cobranzas -vg. cumplir las obligaciones de la oficina de representación y exigir el cumplimiento de las obligaciones cualquiera sea su naturaleza y objeto- y en materia de seguros. b) Para los asuntos administrativos pueden intervenir cualquiera de los apoderados del Grupo A o B -vg. actuar ante el Gobierno de la Nación-. c) Finalmente en materia bancaria -respecto de la que se otorgaron muy amplias facultades- pueden actuar los señores Stettler y Ordóñez, en forma individual, o uno de ellos conjuntamente con el señor Panelo para, por ejemplo, abrir y cerrar cuentas, emitir cheques, retirar depósitos, locar cajas de seguridad con acceso a los valores y documentos allí depositados, realizar operaciones de cambio, ordenar y recibir giros y transferencias, cobrar y percibir, solicitar saldos, realizar todas las operaciones y actos que resulten necesarios para el ejercicio de las facultades señaladas. La precedente enumeración de facultades concedidas es solo ilustrativa, sobre el particular se reitera que el poder luce a fs. 148/53. La autorización para actuar localmente en nombre y representación de la entidad del exterior, otorgada al señor Estévez, es indelegable tal como lo dispone la normativa que rige la materia (Comunicaciones "A" 4775 -Capítulo VI, sección 6- y "A" 4981 -Sección 1, punto 1.2.1-). De esta manera el poder otorgado por el señor Estévez a favor de terceros para que realicen actividades o cumplan funciones en nombre de la Oficina de Representación del HSBC Bank USA NA con la amplitud anteriormente descripta, configura una delegación de funciones que le son propias, lo cual incumple lo dispuesto por la normativa de aplicación. Mediante Dictamen N° 161/10, la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC -actual Gerencia Principal de Asesoría Legal- señaló con relación al carácter indelegable de las funciones del representante "... i) el representante para actuar en nuestro país debe contar con la autorización previa de la Superintendencia. ii) la función aludida posee carácter indelegable, pudiendo únicamente la representada - entidad financiera constituida en el exterior - designar un representante adjunto. De este último párrafo surge que el cargo de representante es intuitu personae, donde la designación tanto del representante como de un hipotético adjunto podría ser dispuesta por quien es representado..." (fs. 139/47 -particularmente fs. 145/46-). Corresponde mencionar lo opinado por la Gerencia Principal de Asesoría Legal -a través del Dictamen 66/12 (fs. 168/71)- en cuanto a que, en el caso bajo análisis, no correspondería reprochar al representante del HSBC Bank USA N.A. -Sr. Estévez- haber delegado funciones que le		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/11 Act.
son propias, dado que las actividades realizadas por los apoderados que constan en autos serían operativas o administrativas, no siendo las funciones que el representante no podría delegar en terceros. Entre estas últimas se encontrarían las operaciones permitidas (establecidas en la Comunicación "A" 4775, Capítulo VI, Sección 7 -vigente hasta el 01.10.09-) de asesoramiento, estudio y gestión de financiaciones, garantías, asistencia técnica y demás negocios que puedan resultar de interés para las vinculaciones con el exterior de las actividades locales, privadas y oficiales; y las establecidas en la Comunicación "A" 4981, Sección 1, punto 1.4 (vigente desde el 01.10.09) de asesorar y gestionar garantías y/o financiaciones con intervención de la entidad representada como avalista, prestamista o agente en relación con la emisión y colocación de deuda en mercados institucionalizados del exterior. En igual sentido, se señaló en el Dictamen 66/12 que tampoco correspondería formular cargos a las personas apoderadas. Sin embargo, el referido Dictamen finaliza con la sugerencia de hacer saber "... al Representante y a los apoderados que el poder otorgado les concede facultades muy amplias que los habilitaría para la ejecución de aquellos actos cuyas realización está exclusivamente reservada al Representante, por lo que sería conveniente se revoque dicho poder y otorgue otro donde se limite claramente qué actividades pueden realizar sus colaboradores..." (fs. 171). Una interpretación armónica de lo que surge del Dictamen 66/12 y de la hermenéutica de la normativa de aplicación, permite entender que la amplitud de facultades que han sido otorgadas mediante poder por el representante en favor de terceros -que incluye facultades que le son propias e indelegables- dan sustento al incumplimiento normativo, con prescindencia de aquellas operaciones que hayan realizado los apoderados. En consecuencia, a tenor de lo analizado en los párrafos precedentes, como así también de las constancias obrantes en la causa, cabe concluir que el señor Miguel Ángel Estévez, Representante de la entidad del exterior HSBC Bank USA N.A. -autorizado para desempeñarse como tal por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 182 del 27.02.08 (fs. 154)- mediante poder otorgó funciones propias e indelegables en favor de terceros, transgrediendo con su accionar lo dispuesto por la normativa de aplicación que rige la materia (fs. 178). I.2 - Período infraccional: La irregularidad descripta en el Cargo se verificó a partir del 07.09.09 (fecha en que el señor Estévez otorgó el poder en cuestión -fs. 148/53-) hasta por lo menos el 28.02.11, fecha del informe obrante a fs. 1/3 hasta la cual el mismo se mantenía vigente, según surge de lo informado por el área preventora a fs. 3 -columna período- (fs. 178). II - MIGUEL ÁNGEL ESTÉVEZ (Representante del HSBC Bank USA N.A.). II.1 - Que el descargo deducido por el apoderado del sumariado se encuentra agregado a fs. 203/18. II.1.a - La defensa argumenta que la Resolución de Apertura Sumarial es nula porque contener vicios inadmisibles en el ámbito del procedimiento punitivo, en razón de que se imputa al señor Estévez el incumplimiento de las Comunicaciones "A" 4775 y "A" 4981 cuando "...en realidad no se delegaron las facultades que son propias del representante, y -además- porque aquéllas nunca fueron llevadas a cabo por los apoderados." (fs. 203 vta.), sosteniendo luego que la misma no imputa al sumariado hecho concreto alguno, ni tampoco especifica cuál es la responsabilidad que se le atribuye, como también que no hay norma que establezca que quienes actuaron como colaboradores no podían llevar a cabo actos administrativos y/u operativos de la oficina de representación. A esto agrega que el sólo otorgamiento de un poder general no puede interpretarse como una violación a lo establecido en las normas precedentemente mencionadas, y que por lo tanto, se encuentra afectado su derecho de defensa en juicio.		

Form. 3608-9 (I-2015)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/11 Act.	
II.1.b - El descargo manifiesta que el señor Estévez fue incluido en el sumario porque: "...(i) habría delegado facultades que son propias de su carácter de representante de una entidad financiera del exterior no autorizada a operar en el país...; (ii) siendo que ninguno de los apoderados ejercieron facultades propias e indelegables del representante...; (iii) aún cuando el dictamen 66/2012 determinó que no correspondía proceder a la apertura del sumario porque no se verificó ninguna conducta reprochable, y (iv) sin embargo se invoca una 'interpretación' del dictamen y de la hermenéutica de la normativa que...lleva a una situación tan absurda como injusta." (fs. 205). La defensa en análisis arguye que en la resolución de apertura sumarial no sólo hay afectación de disposiciones de rango constitucional, sino también vicios de elementos esenciales de todo acto administrativo que conllevan asimismo la nulidad absoluta; destaca que la nulidad que solicita se basa en la falta de imputación concreta, como en la ausencia de una norma que establezca que quienes actuaron como colaboradores del sumariado no podían llevar a cabo actos administrativos y/u operativos de la oficina de representación (fs. 205). Luego hace referencia al requisito fundamental de la motivación que interpreta encontrarse ausente en el presente caso, dado que "...no se hace referencia a las facultades propias del representante que habrían sido delegadas, y ni siquiera se identifica una sola de ellas que pudiere haber sido incluida en el poder de fs. 148/153, lo que revela la ausencia de fundamentos de la Resolución, a través de la que se resolvió la apertura del presente sumario." (fs. 205 vta.). A esto agrega que la Gerencia Principal de Asesoría Legal de este BCRA entendió que el sumario no era procedente, y eso es lo que debió haber entendido el Sr. Superintendente a lo que agrega que: "...la Resolución es nula porque omite considerar lo medular del dictamen 66/2012, y utiliza una sugerencia para iniciar una instancia sumarial que el propio dictamen califica como improcedente. La Resolución también es nula porque la 'sugerencia' de la Gerencia Principal de Asesoría Legal -en la cual se funda la decisión de iniciar el sumario- carece por completo de eficacia, en la medida que: fue formulada en el mes de febrero de 2012, siendo que la inspección verificó que se habían realizado operaciones hasta el día 17.05.2010 y que dicha inspección se llevó a cabo luego de que Miguel Ángel Estévez solicitara la baja de la oficina de representación al BCRA." (fs. 206 vta./207). Alega a continuación que la Resolución también omite considerar el contenido de las Comunicaciones que se reputan infringidas y el del poder de fs. 148/153, tras lo cual expresa que las funciones propias del representante están previstas en el Capítulo VI, Sección 7 de la Comunicación "A" 4775 actualmente detalladas en el punto 1.4 de la Sección 1 de la Comunicación "A" 4981, añadiendo que <u>"...en ningún momento el representante ha facultado a los apoderados a asesorar, estudiar y/o gestionar ningún tipo de financiaciones, garantías, asistencia técnica y/u cualquier otro negocio con el exterior y/o colocaciones en mercados institucionalizados del exterior."</u> (fs. 208). Con relación a las funciones del representante expresa que son delegables según ha dicho el servicio jurídico de esta Institución <u>"...o sea aquéllas que el BCRA le autorizó a realizar al representante para el cumplimiento de sus funciones, luego de analizar los antecedentes de la entidad a ser representada y de los representantes titular y suplente. Estas actividades son las que poseen carácter indelegable."</u> (fs. 209). La defensa en el título <u>"...La supuesta interpretación armónica del dictamen 66/12 y de la hermenéutica de la normativa."</u> (fs. 213 vta./215 vta.) reitera lo ya tratado con referencia a la interpretación de lo que surge del Dictamen 66/12 y de la hermenéutica de la normativa de aplicación, insistiendo que no <u>"...es lógico ni razonable que la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero haya traído a colación la 'hermeneítica de la normativa vigente', para actuar apartándose de lo que sus propias normas establecen y de lo que dice el dictamen 66/2012."</u> (fs. 214).			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/11 Act.
Más adelante sostiene que <i>"Dado el tenor de las interpretaciones normativas y de las conclusiones que contiene el dictamen 66/2012, no es lógico ni razonable sostener que una 'interpretación armónica' de lo que dice dicho dictamen y de la 'hermenéutica de la normativa aplicable' -que justamente es analizada en el mismo dictamen- puede llevar a concluir que ha existido una violación de la misma normativa, como para llevar adelante el sumario que respondemos."</i> (fs. 215). El tema siguiente se relaciona con las <u>"...Operaciones corrientes. Colaboradores."</u> (fs. 215/216) y, sobre el particular manifiesta que competen al representante de una entidad financiera del exterior no autorizada a operar en el país ciertas facultades que le son propias, y que están detalladas en las Comunicaciones "A" 4755 y "A" 4981, a lo que añade que: <i>"...las operaciones de cambio que los apoderados realizaron no están incluidas dentro de las que el representante no puede delegar, y además, que sólo se han relacionado con el cumplimiento de tareas administrativas y operativas de la oficina."</i> (fs. 215 vta.). Luego destaca que la Resolución de Apertura Sumarial se funda en una sugerencia contenida en el dictamen 66/12 pero que nunca estuvo en conocimiento del sujeto del sumario, y que carece de toda eficacia dado que el poder de fs. 148/153 quedó sin efecto cuando HSBC Bank USA N.A. cerró su oficina de representación en la República Argentina, lo que ocurrió antes de la emisión del aludido dictamen 66/12, siendo que la vigencia del referido poder también se vio extinguida mucho antes que el dictado de la propia Resolución. II.1.c - Brinda la defensa bajo el título <u>"3. La inconstitucionalidad del párrafo sexto del art. 42 de la ley 21.526 ('LEF') y la prescripción de la acción iniciada por el BCRA."</u> (fs. 209), pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales sobre el tema con el objeto de comparar el plazo de 2 años de prescripción establecido en el Código Penal -artículo 62 inciso 5- para actos castigados con la imposición de multas. Destacando sobre los hechos motivo del sumario, arguye que a fs. 2 <i>"...el propio BCRA estima que el plazo de prescripción operaría el 17.05.16, dado que la última operación cambiaria observada se hizo efectiva en el mes de mayo de 2010. Se van a cumplir tres años desde dicho suceso, y aun estamos en la primera etapa del sumario."</i> (fs. 212 vta.). A continuación aduce que el sumariado se encuentra sometido a un sumario del que recién ha tenido conocimiento, cuando comunicó a la Gerencia de Autorizaciones de esta Institución -mediante nota del 25.03.10 según consta a fs. 156- la decisión del Directorio de HSBC Bank USA N.A. de proceder al cierre de la oficina a cargo del señor Estévez. Luego sostiene que <i>"La situación que se verifica, a partir de la norma cuya inconstitucionalidad requerimos sea declarada, prevé un plazo de prescripción excesivamente amplio -que además puede interrumpirse por actos que no impulsan el procedimiento del sumario- para una conducta que difícilmente pueda ser reprimida con una multa, porque es evidente que en el peor de los casos merecería una sanción de menor envergadura..."</i> (fs. 213). Finalmente la defensa efectúa reserva federal. II.2 - Que a continuación se analizarán las argumentaciones formuladas por la defensa. II.2.a - La defensa niega que los actos reprochados puedan implicar falta de acatamiento normativo, como también que el señor Estévez no se encuentra imputado por hechos concretos. En cuanto a la ausencia de imputación objetiva cabe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa, examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco	

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/11 Act.
----------	--

Central, órgano legamente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a la personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias.

El reproche debido a que el otorgamiento de un poder general no puede interpretarse como una violación normativa, resulta inadmisibles frente a los claros términos de la Comunicación "A" 4775, Anexo, Capítulo VI, Sección 6, que expresa: *"Los representantes no podrán delegar sus funciones en terceros. La entidad representada podrá designar un representante adjunto, el que deberá cumplir los requisitos indicados para el titular."*, como también de la Comunicación "A" 4981, Anexo, Sección 1, punto 1.2.1 que textualmente reza: *"Las funciones del representante son indelegables. Consecuentemente, deberá designarse por lo menos un representante suplente para sustituir al titular en caso de vacancia transitoria asumiendo las responsabilidades propias de la función mientras dure la suplencia."*

Es decir, que de ninguna manera puede ganar terreno la protesta de la defensa arguyendo que la Resolución de Apertura Sumarial no imputa al sumariado algún hecho determinado, ni tampoco que la misma omite el tema de la responsabilidad que cabría adjudicarle. Ello así dado que el Informe 388/213/12 obrante a fs. 176/180, cuyo contenido y conclusiones deben considerar parte integrante de la aludida resolución, pone de relieve que: *"...de las constancias obrantes en la causa, cabe concluir que el señor Miguel Ángel Estévez, representante de la entidad del exterior HSBC Bank USA NA -autorizado para desempeñarse como tal por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 182 del 27.02.08 (fs. 154)- mediante poder otorgó funciones propias e indelegables a favor de terceros..."* (ver fs. 178).

Asimismo, resulta propicio recordar que el mencionado Informe 388/213/12, describe cada uno de los hechos configurantes del cargo imputado, quedando claramente identificadas las disposiciones violadas y el material probatorio de apoyo. Por ende, el acto acusatorio fue realizado en forma específica, fundando la eventual responsabilidad del sumariado, no observándose que se haya configurado violación alguna a principios constitucionales ni que existan vicios de carácter esencial en el acto administrativo atacado.

La justicia se ha pronunciado sobre la nulidad formulada en sede administrativa: *"...Que, examinando la nulidad invocada por la entidad apelante, corresponde indicar preliminarmente que, en el memorial, no se determinaron las específicas defensas y alegaciones que se habría visto privada de efectuar en sede administrativa, resultando ineficaz la sola invocación del menoscabo a su derecho de defensa en juicio (conf. Fallos 300:1047 Ver Texto y 305:831 Ver Texto, entre muchos otros). La valoración de las circunstancias de hecho que sustentaron la decisión adoptada puede resultar de toda la prueba producida en el curso del trámite administrativo seguido y de los hechos que el organismo de control pueda haber reconocido como relevantes al examinar la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir las labores de policía bancaria respecto de las entidades y las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes (conf. en cuanto las sanciones aplicadas al amparo de ese sistema, sala 4ª in re "Álvarez, Celso J. y otros", del 23/4/1985)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 14/02/2008, autos: "Banco Mayo Coop. Ltda. v. Banco Central de la República Argentina", Publicado: SJA 14/5/2008 JA 2008-II-664).*

II.2.b - Dada la objeción que se refiere a la violación en el presente sumario de garantías constitucionales, procede recordar lo que la jurisprudencia dijo sobre el sistema punitivo establecido por la Ley 21.526: *"Que corresponde también memorar la jurisprudencia que señala que*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.159/11 Act	
la revisión judicial de los actos administrativos dictados por la autoridad de aplicación de la ley 21526, debe ser efectuada en el estricto ámbito del examen de su objetiva legitimidad y el control de su razonabilidad. Por tratarse de actos dictados por un órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de la competencia que el legislador le asignó, sólo cabrá al juez la prudente apreciación de sus pronunciamientos, apartándose de ellos sólo ante razones de palmaria y manifiesta arbitrariedad (ver, al respecto, lo decidido por la sala 1ª de esta C. Nac. Cont. Adm. Fed. en "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina" Ver Texto, del 10/2/2000)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Sentencia del 27/03/2008, Autos: "Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", Citar ABELEDO PERROT N°: 70045989). El descargo asevera que no se delegaron en los apoderados las facultades que son propias del representante, aduciendo que ello vicia al acto administrativo ante la ausencia del requisito fundamental de la motivación. Tal afirmación deviene inválida frente a lo que surge del poder labrado por Escritura 1.019, agregado a fs. 148/153, mediante el cual se confirieron a los señores Carlos Stettler, Diana Victoria Ordóñez, Jorge Panelo e Ignacio del Carril, facultades amplias para la celebración de contratos en general incluida la posibilidad de adquirir la propiedad de bienes inmuebles, dar y recibir en locación bienes inmuebles, nombrar, suspender o despedir toda clase de empleados, etc., para la tramitación de asuntos administrativos y para realizar distintos actos vinculados con operaciones bancarias. En razón de lo expuesto resulta indiferente que los apoderados no hubieran ejercido las facultades propias e indelegables del señor Estévez, por cuanto el reproche reside en la posibilidad que tenían de desarrollarlas en virtud de la existencia de Escritura Pública N° 1.019 del 07.09.09 (fs. 148/153), suceso este que configura incumplimiento de la normativa vigente. Respecto a este tema se impone recordar, que las infracciones imputadas no requieren para consumarse algo más que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de significado en los presentes actuados la falta del efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar. A mayor abundamiento, procede expresar que el agravio fundado en la falta de lesión no puede erigirse en causal de exculpación, pues ha quedado demostrada la consumación de los hechos reprochados y la responsabilidad por los mismos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Leyes N° 21526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes con prescindencia de las desventajas materiales que el obrar antinormativo pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades. La jurisprudencia se ha manifestado sobre la naturaleza de las irregularidades en el ámbito del derecho disciplinario financiero, en los siguientes términos: "...tiene establecido nuestro Máximo Tribunal que las sanciones que el BCRA aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas (conf. Corte Sup. Fallos 321:747 ...)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 02/08/2012, autos: "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4). Con relación a la alusión de que no existe prohibición para que los colaboradores llevaran a cabo actos administrativos u operativos de la oficina de representación, corresponde recordar lo especificado en el Informe 388/213/12 el cual deja en claro esta situación (fs. 176/180, ver			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/11 Act.
----------	--

fs. 179): "Con relación a los apoderados...quienes...efectuaron operaciones de cambio, atento a que las mismas tuvieron que ver con cuestiones operativas (liquidación de divisas para el funcionamiento de la oficina de representación y compras para pagos de tarjeta de crédito en dólares, fs. 6, fs. 11/135 y fs. 160 -apartado j-), no se considera que hubieren actuado como representantes sin autorización de la SEFyC -ya que no ejercitaron facultades propias e indelegables del representante-, por lo cual no correspondería incluirlos dentro de los sujetos del sumario."

La defensa intenta lograr la nulificación de la imputación formulada porque se omitió la consideración vertida en el Dictamen 66/12 (fs. 168/171) en el sentido de que la instrucción de un sumario era improcedente, argumento que cabe desestimar toda vez que el mencionado dictamen emanó de la Gerencia Principal de Asesoría Legal cuya opinión no es vinculante, mientras que la Resolución de Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 61 del 24.01.2013 (fs. 181/82), se originó en la órbita de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Departamento de Formulación de Cargos, área competente para proceder a la apertura sumarial quien cumplimentó lo providenciado a fs. 2 vta.

Por otra parte, la interpretación de la defensa en el sentido de que en el mes de febrero de 2012 la Gerencia Principal de Asesoría Legal habría sugerido que no se instruya sumario en los términos de la Ley de Entidades Financieras, situación que tornaría nula a la Resolución de Apertura Sumarial resulta a todas luces carente de validez. Si bien la operatoria objetada fue detectada por la inspección finalizada en julio del año 2010 luego de que "...Mediante nota del 25.03.10... el Sr. Miguel A. Estévez, representante autorizado en la República Argentina del HSBC Bank USA N.A., comunicó a la Gerencia de Autorizaciones la decisión del Directorio de la entidad representada de proceder al cierre de la oficina a su cargo." (ver fs. 156, Informe 383/1455/10), lo cierto es que el reproche se inició con el otorgamiento del poder efectuado el 07.09.09 obrante a fs. 148/153 mediante el cual se delegaron funciones propias del representante de una entidad financiera del exterior no autorizada a operar en el país, teniéndoselo por finalizado hasta el 28.02.11 dado que en esa fecha el mismo se mantenía vigente.

También deviene improcedente el planteo formulado respecto a la existencia de vicios que afectarían la validez de la Resolución de Apertura Sumarial, al omitir considerar las normas imputadas y el poder obrante a fs 148/153, negando haber facultado el sumariado a realizar a los apoderados operatorias para las cuales no se encontraban autorizados.

Dicho aserto deviene incorrecto a tenor de lo expuesto en el Informe 383/233/11 con relación a las verificaciones de las liquidaciones de cambio aportadas a la inspección llevada a cabo en la Oficina de Representación del HSBC BANK USA N.A.: "En el marco de las tareas ... se lograron identificar 61 operaciones cambiarias, cuya documental de respaldo -boletos/solicitudes-luce a fs. 6/136. Esta documental no se encuentra suscripta por el Sr. Representante Miguel Ángel Estévez, sino en forma conjunta por dos de las siguientes personas: -Carlos Steller, con la leyenda 'HSBC Private Bank (Oficina de Representación Head Office Argentina)'; - Diana Victoria Ordóñez, con la leyenda 'HSBC Private Bank (Oficina de Representación)'; - Jorge Panelo, con la leyenda 'HSBC Private Bank (Oficina de Representación)' e - Ignacio del Carril, con la leyenda 'HSBC Private Bank'." (fs. 1/2, punto 1.c, tercer párrafo).

El mencionado Informe 383/233/11 agrega que: "El principal responsable de la operatoria es el Sr. Miguel Ángel Estévez, único autorizado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para actuar como representante del HSBC BANK USA. La actuación que le cabe es la de cedente a terceros de poder general y administrativo con facultades en asuntos bancarios para realizar operaciones de cambio, delegando así facultades de representante..." (fs. 1/2, punto 1.d).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/11 Act.	
	El planteo formulado mediante el cual se afirma que la Resolución de Apertura Sumarial se funda en una sugerencia expresada en el Dictamen 66/12, el que estuvo en desconocimiento del sumariado, se torna también desacertado por cuanto el único acto administrativo respecto del cual el sumariado debía estar en pleno conocimiento es el que resuelve la instrucción del presente sumario mediante la Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 61 del 24.01.13 (fs. 181/82), situación que dio origen a la toma de vista por parte de un gestor procesal quien actuó en su nombre según se desprende de fs. 199 y a la presentación de la defensa analizada (fs. 203/218). II.2.c - Inherente a la alusión de la defensa comparando el plazo de 2 años de prescripción establecido en el artículo 62, inciso 5 del Código Penal con el dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, la jurisprudencia se ha expresado sobre el tema en análisis: <i>“La modificación del art. 67, párrs. 4° y 5°, CPen., en cuanto a las causales interruptivas de la prescripción, no derogó ni tornó inaplicable lo establecido en cuanto a la prescripción y a las causales de interrupción en el art. 42 Ver Texto, ley 21526.”</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 30/04/2008, autos: “Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, citar ABELEDO PERROT N°: 1/70046623-2 Citar ABELEDO PERROT N°: 70046623). No compete a esta instancia contestar sobre el planteo de inconstitucionalidad del artículo 42 de la Ley 21.526. Además, carece de eficacia exculpatória lo expresado sobre la prescripción de la acción del BCRA en razón de que el 25.03.10 se envió nota a esta Institución haciendo saber que el Directorio del HSBC Bank USA N.A. solicitaba la baja de la autorización para actuar como representante al señor Estévez en razón de la siguiente argumentación. Mediante la Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 61 del 24.01.13 (fs. 196/97), se instruyó sumario al señor Estévez de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, mientras que la inspección se llevó a cabo entre el 18.05.10 y el 12.07.10, en tanto que el artículo 42 de la Ley 21.526 establece para instruir el sumario un plazo de 6 años desde la comisión de los hechos antirreglamentarios, resultando indiferentes los hechos referidos por la defensa para computar dicho plazo. Es decir que no resulta relevante para el cómputo del aludido plazo de 6 años de prescripción tanto la fecha en que se produjeron las tareas de inspección, como también la de la comunicación a este Ente Rector -25.03.2010- de que se había decidido solicitar la baja de la autorización para que el sumariado actuara como representante del HSBC Bank USA N.A. Deviene desacertada la interpretación efectuada en torno a que operó la prescripción en el presente caso, dado que el comentado período de 6 años que establece el artículo 42 de la Ley 21.526 no había transcurrido pues el reproche consiste en la delegación de funciones propias del representante de una entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país, mediando poder otorgado en fecha 07.09.09 el cual se encontraba vigente al 28.02.11. Por ende carece de relevancia que el 06.02.12 se haya emitido el Dictamen 66 obrante a fs. 168/171 dado que tal planteo pretende dotar a la conducta reprochada de insignificancia en un vano intento de convencer que todo ello confiere legalidad a los hechos imputados. La jurisprudencia se pronunciado sobre el tema de la prescripción que se impone en los sumarios financieros en los siguientes términos: <i>“...En lo que atañe al planteo referente a la aplicación al caso de lo establecido en la ley 25990 (modificatoria de los párrs. 4° y 5° del art. 67, CPen., en cuanto a las causales interruptivas de la prescripción), el Tribunal entiende que dicha ley no deroga ni torna inaplicable lo establecido en el art. 42, ley 21526 respecto de la prescripción y las</i>	



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/11 Act.
----------	--

causales de su interrupción, toda vez que aquélla se refiere a delitos comunes y las cuestiones del art. 42 —acerca de las que versa el sub examine— no se corresponden con éstos, sino que se trata de infracciones administrativas; y es principio reconocido que la ley general no deroga a la ley especial anterior, siempre y cuando no medie expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad entre ellas (conf. Corte Sup., Fallos 315:1274; 319:2594 y esta sala, “Herrero, Jorge R. y otros v. BCRA —res. 414/2002 —Expte 100996/82 sum fin 556”, 20/11/2007, entre otros), circunstancias que no se verifican en autos.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: “Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA”, sentencia del 02/08/2012, Citar ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/2793/2012).

La justicia también manifestó: “...cabe entonces recordar que la Ley de Entidades Financieras establece —en su art. 42— el plazo de prescripción de la acción que nace de las infracciones a, la citada ley. El artículo mencionado dispone que la prescripción se operará a los seis años de la comisión del hecho que configure la infracción y que ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Sentencia del 07/02/2013, autos: “Miranda, Roberto y otro v. Banco Central de la República Argentina”, Citar ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/83/2013).

II.3 - Que en cuanto a la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado Estévez en su carácter de Representante del HSBC Bank USA N.A., entidad financiera del exterior no autorizada a operar en el país, se impone destacar que fue su conducta la que en rigor ha generado la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo el encartado reproche en virtud de haber omitido cumplimentar los deberes propios de su cargo. Por lo tanto dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero resulta evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, finalmente a la instrucción de este sumario en el cual corresponde responsabilizarlo por los hechos antinormativos imputados.

La justicia se ha expresado sobre la responsabilidad de las personas sometidas al poder de policía bancario: “...las personas que menciona el art. 41, ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares...Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Sentencia del 06/04/2009, autos: “Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-”, ABELEDO PERROT N°: 70053141).

A mayor abundamiento cabe expresar que la comisión del apartamiento imputado ha sido posible por la actuación del señor Estévez quien permitió arribar a un resultado que no fue idóneo como para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que le competían al haber asumido funciones de representación de una entidad financiera.

La justicia se pronunció sobre el control de la actividad financiera conferido por ley a este Banco Central: “...el legislador atribuyó determinadas facultades procedimentales y sancionatorias en cuyo ámbito de aplicación se encuentran comprendidas sólo aquellas personas que



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/11 Act.
hayan decidido ejercer la actividad que esa autoridad controla. Así, las relaciones jurídicas existentes entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es "bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado" (del ya citado dictamen de Fallos 303:1776 Ver Texto). En la relación de especial sujeción que se conforma entre esos individuos y la autoridad de aplicación, a aquéllos les está vedado -salvo reserva expresa- el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen sus vínculos con esa autoridad pretendiendo invocar las limitaciones al pleno ejercicio de sus derechos impuestas por esas normas, voluntariamente acatadas al tiempo de incorporarse al sistema en que operan (conf. doctrina de la Corte Sup., entre otros, en Fallos 308:1837 y sus citas, 316:295, 319:1165, 326:4341)." (Sentencia citada en el primer párrafo del punto II.2.b). También ha expresado: "Que, asimismo, no puede dejar de señalarse que las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas al Banco Central no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad. Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es "bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado" (dictamen de Fallos 303:1776 Ver Texto)." (Sentencia citada en el último párrafo del punto II.2.a). En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular. II.4 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 219/25, ha sido evaluada convenientemente. II.5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Miguel Ángel ESTÉVEZ por la infracción comprobada en autos. III - CONCLUSIONES. Que por lo expuesto, el cargo reprochado, las defensas y pruebas presentadas y la evaluación efectuada respecto de las mismas, procede concluir que corresponde sancionar al sujeto hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de los incumplimientos. A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo 41° de la Ley N° 21526 y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las nuevas pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA. Asimismo, la magnitud de la sanción hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.	



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.159/11 Act.
----------	--

En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discrecionalidad para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos cuestionados.

III.1 - Magnitud de la infracción: *"No aplicable. Al tratarse de una irregularidad... consistente en ceder funciones indelegables a terceras personas, no correspondería la cuantificación monetaria."* (fs. 3).

III.2 - Respecto de la relevancia de la norma incumplida se aclara que este Banco Central instrumentó una norma sobre los Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país, no pueden delegar sus funciones en terceros, disponiendo que la entidad representada sí puede designar un Representante adjunto, el que debe cumplir los requisitos indicados para el titular.

III.3 - En lo inherente a la extensión del período infraccional cabe expresar que el mismo fue especificado a fs. 178 del informe acusatorio, como también en el Considerando **I.2**.

III.4 - En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad se destaca que es: *"No aplicable. No se trata de una entidad financiera o cambiaria que le sea exigible una R.P.C."* (fs. 3).

III.5 - En el Acápito II ha sido tratada la responsabilidad del señor Miguel Ángel Estévez, Representante autorizado de HSBC Bank USA N.A. -entidad financiera del exterior no autorizada a operar en el país-, no obstante lo cual otorgó mediante poder a favor de terceras personas, con funciones indelegables de acuerdo a la normativa emanada de esta Banco Central (fs. 3).

Que en el marco de lo expuesto, se considera que habiéndose violado la norma con la mera delegación, dado el carácter técnico administrativo de la irregularidad en cuestión, su punición surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 26.739), el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1- Imponer la siguiente sanción en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- Al señor Miguel Ángel ESTÉVEZ (L.E 8.489.924): Multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil).

2- El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.159/11

Act.

partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21.526.

3- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 5682 del 18.12.14, (ex Com. "B" 10.451) en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21526.

4- Hágase saber al sumariado con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

GERMAN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

~~Tomado de la~~ Cuenta al Directorio
Secretaría del Directorio



12 JUN 2015

VIVIANA FOGLIA
PR SECRETARÍA DEL DIRECTORIO